

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0809**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0228 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-269 del 10 de febrero de 2021.*

**ARTICULO DOS-** *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-55 de 24 de junio de 2020 ingresada por el participante SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A (persona jurídica) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, numeral CUARTO incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal e) <Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases> de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1** La señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette, con cédula de identidad No. 0704490242, en calidad Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A con RUC 0791819490001, en calidad de persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03664-E, de fecha 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0228 de fecha 10 de febrero de 2021.

**2.2** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-190 de 18 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0774-OF de 19 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias admite a trámite el recurso de apelación; y, apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

“3.1. Se ordene a la unidad administrativa correspondiente de la ARCOTEL, entregue copias certificadas y foliadas del expediente de la postulación de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A., trámite ARCOTEL-PAF-2020-55, para evidenciar la razón de mis dichos ...”

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0228- de 10 de febrero de 2021; (trámite ARCOTEL-PAF-2020-055) el cual deberá contener además el informe IPI-PPC-2020-269;

**2.3.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0626-M, de 23 de marzo de 2021, la Coordinación de Títulos Habilitantes solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada de la documentación solicitada.

**2.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-436 de 03 de junio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1259-OF de 04 de junio de 2021, en lo principal se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes adicional.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**” (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “**b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)**”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00120 de 02 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0228 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette, en calidad Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A persona jurídica participante, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03664-E, de fecha 04 de marzo de 2021, en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### **4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN**

Los argumentos detallados por la recurrente en su escrito de interposición de recurso establecen que existen irregularidades en las conclusiones del informe IPI-PPC-2020-269, toda vez que claramente puede verse que la postulación de la participante no incurriría en ninguna inhabilidad.

Señala además que, dentro del informe en cuestión, no se establece de manera clara dentro del desarrollo del mismo como en la conclusión cuales son los antecedentes con los que la Autoridad presumió para declarar que la postulante incurrió en inhabilidad dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, hecho que genera la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa y evidencia la contradicción de la Autoridad.

Por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0228 de 10 de febrero de 2021, claramente tiene una falta de motivación que ocasiona su NULIDAD, conforme lo dispone la Constitución del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letra l) pues la misma perjudica de manera directa el derecho de la defensa y garantía constitucional de protección.

En cuanto a la pretensión de la recurrente, esta consiste en que acepte el recurso de apelación y se declara la nulidad, dejando sin efecto la mentada resolución, considerando que la compañía participante SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición contemplada en la normativa vigente.

##### **4.2 ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento *ibídem*, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 24 de junio de 2020, la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A, en calidad de persona jurídica participante presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-55, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma

informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado LIDER FM, en la frecuencia 101,5 MHz para el Área de Operación Zonal FO001-1, tipo de estación Matriz; y, para el Área de Operación Zonal FO001-2, tipo de estación Repetidora.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0271 de 15 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A.**, (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...”* (lo subrayo).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-269 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que se determinó que la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A, mantenía una inhabilidad producto de una obligación pendiente con el Servicio de Rentas Internas (SRI), de acuerdo con la con la información verificada y obtenida de las página web institucional, que fue analizada al momento de proceder con la elaboración de dicho informe.

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-269 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0228 de 10 de febrero de 2021; resolviendo la descalificación del participante la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A. por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 4 incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 **<CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN>** literal e) *Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de las <BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>*, aprobada con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020.

Presentado el Recurso de Apelación, el recurrente sustenta su argumento, en el hecho que el acto administrativo de la Resolución ARCOTEL-2021-0228 de 10 de febrero de 2021, viola de manera inconstitucional el principio de debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de reserva de Ley, al realizar una interpretación extensiva de las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, considerando que el cumplimiento de requisitos está dirigido expresamente para los postulantes de manera personal ya sea en calidad de persona natural o jurídica, al igual para quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Consta como prueba oficiosa agregada al expediente, la información que dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-55, en el que constan los motivos que se consideraron al momento de emitir el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-269 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, en que consta lo siguiente:

b) CAMPOVERDE MANTUANO JESSICA LISSETTE con identificación No. 0704490242



**SRI** en línea

### Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / código: 0704490242      Fecha de corte: 09-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres: CAMPOVERDE MANTUANO JESSICA LISSETTE

Deudas firmes		Deudas impugnadas		Facilidades de pago	
Impuesto	\$213.19	Impuesto	\$0.00	Impuesto	\$0.00
Interés	\$4.34	Interés	\$0.00	Interés	\$0.00
Multa	\$16.40	Multa	\$0.00	Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$635.93		Valor total : USD \$0.00		Valor total : USD \$0.00	

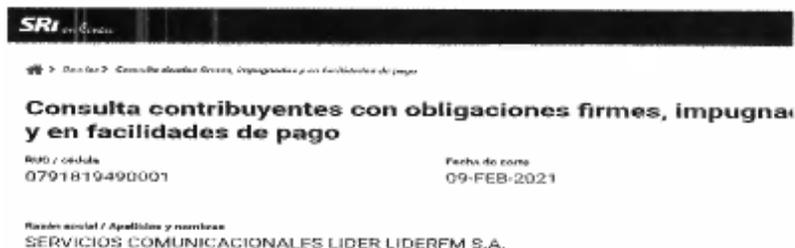
Ver detalle      No registre deudas impugnadas      No registre facilidades de pago

En el print de pantalla se verifica que la obligación constatada en el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI) corresponde a la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette, quien figura como representante legal de la compañía participante, el cual fue considerado como inhabilidad al momento de motivar el correspondiente acto administrativo.

Mientras que a esa fecha la persona jurídica postulante se encontraba al día en sus obligaciones, conforme consta en el mismo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, tal como lo refleja el siguiente detalle.

De la verificación efectuada a la página del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS se desprende:

a) SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A. con RUC 0791819490001



**SRI** en línea

Inicio > Deudas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

**Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago**

RUC / cédula: 0791819490001      Fecha de corte: 09-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres:  
SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A.



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

Consta además como prueba la verificación a la presente fecha en el portal web del Servicio de Rentas Internas en la que consta que la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A, y la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette se encuentra al día en cuanto al pago de sus obligaciones.

Inicio > Deudas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

## Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula  
0791819490001

Fecha de corte  
08-JUL-2021

Razón social / Apellidos y nombres  
SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A.



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

[Deudas](#) > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

## Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula  
0704490242

Fecha de corte  
08-JUL-2021

Razón social / Apellidos y nombres  
CAMPOVERDE MANTUANO JESSICA LISSETTE



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

En base a los medios probatorios incorporados al presente Recurso, se advierte lo siguiente:

1. Que la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A. dentro del proceso de adjudicación de frecuencias participa en calidad de persona jurídica y no mantenía deudas pendientes de pago al momento de su postulación al Proceso Público Competitivo ni al momento de la revisión de inhabilidades, conforme consta de los anexos que forman parte del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-269 actualizado el 10 de febrero de 2021.
2. Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del presente recurso, la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette, con cédula de identidad No. 0704490242 al momento de la verificación realizada mantenía obligaciones por concepto de deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI)
3. La señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette, a la presente fecha no registra deudas en firme, el sistema del Servicio de Rentas Internas a la fecha.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

*“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio*

*y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 la norma supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico; y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la Ley y se definen en el Reglamento respectivo que emita la ARCOTEL.

En materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 111 Inhabilidades para concursar señala:

*3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*  
(Énfasis y subrayado Agregado)

En concordancia con lo enunciado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades:

*Inhabilidades:  
(...)*

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...); y,**

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...).**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional y legal, y, estas disposiciones son acogidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Al respecto, las *BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS* recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y reglamentaria, en su numeral 1.4, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos, que se cita textualmente lo siguiente:

#### "1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

**Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:**

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

*La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:*

*e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...* (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Con lo cual se determina que, en materia de prohibiciones se aplica lo dispuesto en la primera parte del numeral 1.4 de las Bases para socios, accionistas, representantes legales y miembros de directorio inclusive, a fin de determinar si pertenecen a grupos financieros, paquete accionario extranjero, y acumulación de frecuencias.

Mientras que, la segunda parte del numeral 1.4 de las Bases sobre las inhabilidades, se aplican, exclusivamente para los postulantes, sean personas naturales o jurídicas, en estricta observancia de la normativa constitucional y legal.

Es decir, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Siendo que, los requisitos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, son claros, toda vez que las disposiciones contempladas en dichas Bases son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal. En ese sentido no se ha vulnerado en las Bases del Proceso Público Competitivo el principio de reserva de ley.

Sin embargo, si es pertinente señalar de la verificación de las Resolución impugnada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo conforme lo indicado anteriormente, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

Como consecuencia de esta interpretación extensiva, al momento de verificar prohibiciones e inhabilidades, procede a descalificar a la persona jurídica postulante denominada SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A con RUC 0791819490001, por la mora verificada

por parte de su representante legal por concepto de obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y que a la fecha se encuentran al día en cuanto a sus pagos.

Con los antecedentes expuestos se verifica que la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A con RUC 0791819490001, conforme se desprende de la información que consta del trámite ARCOTEL-PAF-2020-55 y que refleja que a la fecha de emisión del informe de inhabilidades y prohibiciones, la compañía participante no mantenía obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, información que consta dentro del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-269 de 10 de febrero de 2021; y, que fue descalificada por una aparente inhabilidad no contemplada como tal en la Ley, dado que la prohibición relativa en cuanto a la mora, **abarca al postulante o participante en su calidad de persona natural o persona jurídica** lo cual, conforme el análisis antes descrito, no se ha configurado en el presente caso. (Énfasis Agregado)

Esta particularidad en el acto administrativo impugnado refleja que, al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, se desatendió el tenor literal de la Ley Orgánica de Comunicación; y, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, y de las Bases mismas.

En consecuentemente, se han vulnerado principios constitucionales como es: de la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Al respecto, la Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

*“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”*

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo COA, señala:

**Artículo 100** “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

**Artículo 105** “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Énfasis agregado)

**Artículo 106** “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

**La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).** (Énfasis agregado)

**Artículo 107** “Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo** a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

**El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.”** (Énfasis agregado)

**Artículo 228.-** “Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:  
(...)

2. **Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”**

Con los antecedentes expuestos se colige en primer lugar que, conforme consta en el expediente del postulante con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-55, y de las pruebas aportadas en el presente Recurso de Apelación; y, de manera especial el análisis de la norma constitucional, legal y reglamentaria citadas, la compañía denominada SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A en calidad de **persona jurídica postulante** dentro del Proceso Público Competitivo, no se hallaba incurso en la inhabilidad por la cual se produjo su descalificación del mismo.

En segundo lugar, se determina que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0228 de 10 de febrero de 2021, así como el informe en el que se sustenta la Resolución correspondiente al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-269 de 10 de febrero

de 2021, fueron emitidos inobservando el texto literal de la norma constitucional y legal respecto de la participación de una persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL y por consiguiente se han vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que otorgan una inhabilidad a los representantes legales y accionistas, no contemplada en la Ley, lo cual acarrea nulidad.

En cuanto al pedido de que se otorgue a la empresa SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A la frecuencia 101.5MHz es necesario señalar que es competencia de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes proceder a realizar una nueva revisión y elaboración de informe de inhabilidades conforme a la norma constitucional, legal y reglamentaria para la participante a fin de disponer el otorgamiento o no del título habilitante, en virtud de ello, no corresponde en el presente recurso pronunciarse sobre dicho pedido.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00120 de 02 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- Tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró que la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette figura dentro de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A en calidad de Representante Legal, por lo que no se encuentran directamente relacionados dentro del proceso en calidad de postulantes o participantes.

3.- El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis Agregado), por lo que dicha inhabilidad no puede ser trasladada a los representantes legales, accionistas o socios, puesto que la Ley se refiere única y exclusivamente a los postulantes dentro del Proceso Público Competitivo, figurando como participante en el presente proceso la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A.

4.- La compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A en calidad de postulante del Proceso Público Competitivo no se halla incurso en inhabilidad alguna que genere su descalificación.

#### **VI. RECOMENDACIÓN**

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación y declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Resolución ARCOTEL-2021-0228 de 10 de febrero de 2021, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-269 de 10 de febrero de 2021 que fueron emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, a fin de que proceda nuevamente con la verificación de las inhabilidades o prohibiciones del participante, la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante.”*

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00120 de 02 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003664-E de fecha 04 de marzo de 2021, presentado por la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette, en calidad Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A, por cuanto los actos administrativos respectivos, se emitieron inobservando el texto literal de la norma constitucional y legal respecto a la participación de la persona jurídica en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias convocado por la ARCOTEL, al encontrarse sustentados en razonamientos y conclusiones que otorgan una inhabilidad no contemplada en la Ley; y, en consecuencia **DECLARAR** la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2021-0228 de fecha 10 de febrero de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-269 en el que se sustenta la descalificación de la compañía postulante.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias, debiendo analizar y verificar nuevamente las inhabilidades de la compañía participante SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A, observando estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de las prohibiciones e inhabilidades para la

participación en el Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias; y, continuar con el trámite correspondiente para la procedencia del otorgamiento de título habilitante.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a la estación *LIDER FM*, en la frecuencia 101,5 MHz para el Área de Operación Zonal FO001-1, tipo de estación Matriz; y, para el Área de Operación Zonal FO001-2, tipo de estación Repetidora, proceda a la devolución de los valores por este concepto; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que requiera al participante la renovación de dichas garantías por el tiempo correspondiente que reste por su participación dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A que, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene derecho a impugnar la misma en sede jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

**Artículo 6- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Campoverde Mantuano Jessica Lissette Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES LIDER LIDERFM S.A en los correos electrónicos [jessicacampoverde1989@gmail.com](mailto:jessicacampoverde1989@gmail.com); [estebanburbanolegal@gmail.com](mailto:estebanburbanolegal@gmail.com); y, [vanessaescobarlegal@gmail.com](mailto:vanessaescobarlegal@gmail.com) direcciones señalada por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de julio de 2021.

**Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</b></p> <p>Abg. Daniel Navas Silva <b>SERVIDOR PÚBLICO</b></p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b></p>